

NORMATIVA – COLEGIOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA/ BRITISH SCHOOLS IN SPAIN

Los colegios británicos en España deben cumplir con la normativa española a todos los efectos y en igual medida al resto de colegios privados, con la única salvedad de la impartición del currículo educativo. La autonomía de los colegios británicos en España se refiere exclusivamente a autonomía curricular (contenidos, metodología, profesorado). Es parte de la inspección británica el garantizar que los centros cumplen los estándares mínimos regulados por el gobierno británico para centros en el extranjero (BSO standards), lo que se garantiza mediante una inspección de un cuerpo de inspección británico. Esta inspección es necesaria para la autorización por parte de la Consejería de Educación. Independientemente de que los centros hayan de cumplir los requisitos educativos británicos (incluidos los relativos a safeguarding), a todos los efectos, estos colegios también están sometidos a la normativa española, incluido lo relativo a la protección integral a la infancia y la adolescencia. Los colegios británicos en España siguen el National Curriculum for England and Wales.

Más abajo detallamos la legislación española correspondiente:

1. Todos los colegios extranjeros en España están sometidos a la normativa española, esto incluye también a los colegios británicos.

- Los colegios británicos en España son centros docentes privados que, en su actuación en nuestro país, están sometidos a la **normativa española**, por lo que son autorizados y son supervisados por las autoridades españolas, sin perjuicio de gozar de autonomía propia. Al estar sometidos a la normativa española, su **referente normativo en nuestro país** es:
 - **Constitución Española de 1978**
 - **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre
 - **Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación
 - **Real Decreto 806/1993**, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España
 - **Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor
 - **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia

 - **Normas autonómicas (y en especial lo referido a bienestar y protección infantil)**
- Es responsabilidad de los centros el conocer y seguir la normativa aplicable en España y en las diferentes Comunidades Autónomas incluyendo protocolos de actuación en situaciones de violencia contra la infancia de obligado cumplimiento.

2. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España necesitan previamente una autorización de la Administración educativa española competente.

- Según el **Real Decreto 806/1993**, todos los colegios extranjeros en España han de ser autorizados por sus Embajadas a través de un certificado de acreditación, conforme a lo establecido en el **Real Decreto 806/1993**.

3. Todos los centros extranjeros en España están sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas

- Según el **Real Decreto 806/1993**, los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la **inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas**, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del RD 806/1993, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.
- Todos los centros extranjeros en España tienen asignado un **inspector educativo, dependiente de la administración autonómica competente**. El agente de supervisión de la Educación tiene que controlar, evaluar, asesorar e informar a la administración educativa sobre el cumplimiento de la normativa y la actuación docente en los centros escolares.

Artículos pertinentes del RD 806/93

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a todos los centros docentes extranjeros en España

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes que impartan, en territorio español, enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países, correspondientes a niveles no universitarios del sistema español.

2. El establecimiento de centros extranjeros en España para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español se regirá por lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por país de origen del centro aquel a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas que imparta.

Artículo 2.

Los centros extranjeros en España se regirán:

a) Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en el Título preliminar y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en las normas que los desarrollan.

c) Por lo previsto en el presente Real Decreto y en las normas que, para su ejecución y desarrollo, dicten las Administraciones educativas competentes.

Artículo 3.

Los centros docentes extranjeros en España, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se clasifican del modo siguiente:

1. Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y que, a su vez, podrán ser:

a) Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

b) Centros en los que se cursen exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero.

2. Centros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español.

Artículo 4.

Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 5.

1. Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez oficial plena de sus enseñanzas, exija la legislación de los países conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir las mismas.

2. En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación los establecidos por la normativa española para los centros del sistema educativo español, con las salvedades derivadas de la singularidad de cada sistema a juicio de las Administraciones educativas competentes.

Artículo 6.

1. Los centros extranjeros en España deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española.

2. Los centros extranjeros en España deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que permitan el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación española.

Artículo 7.

1. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España deberán inscribirse en el Registro público de centros dependientes de la Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de los mismos.

2. En el Registro figurarán, en todo caso, los datos de identificación del titular y del centro, las enseñanzas que imparte, el número de puestos escolares y el régimen al que se acoge con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto. Se inscribirán, igualmente, las modificaciones que se produzcan de cualesquiera de estos datos.

3. Los centros extranjeros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

4. La inscripción registral procederá siempre que los centros reúnan los requisitos exigidos por la normativa que les es aplicable y será cancelada en el supuesto de que dejen de cumplir dichos requisitos.

5. El procedimiento se sujetará a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, según corresponda.

6. La inscripción de centros extranjeros en el Registro correspondiente se otorgará, denegará o anulará por la Administración educativa competente, según el lugar donde pretenda instalarse el centro respectivo.

7. La inscripción exigirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 8.

El reconocimiento de los estudios cursados en los centros extranjeros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. A tales efectos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en dicha normativa y, en su caso, los establecidos en el presente Real Decreto. **(Nota: el convenio firmado en Julio 2023 permite a los alumnos con titulación británica el acceso a la universidad en España sin necesidad de homologación)**

Artículo 9.

1. Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del presente Real Decreto, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.

2. Las Administraciones educativas españolas podrán asumir, en relación con los centros extranjeros en España, funciones inspectoras más amplias que las previstas en el apartado anterior, si las autoridades de los países respectivos, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y con informe de éste, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo, en todo caso, con las Administraciones españolas correspondientes.

CAPÍTULO II

Centros extranjeros que impartan enseñanzas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo español

Sección 1. Centros que impartan enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura españolas

Artículo 10.

1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.a), del artículo 3 de este Real Decreto impartirán las enseñanzas del sistema educativo extranjero de que se trate, completadas por enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados.

2. Los centros a los que se refiere el presente artículo podrán acoger tanto a alumnos españoles como a alumnos extranjeros.

Artículo 11.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las demás Administraciones educativas fijarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, el currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el horario correspondiente a unas y otras enseñanzas. El currículo de cultura española incluirá contenidos de Geografía e Historia y, entre ellos, los propios de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 12.

1. Los profesores que tengan a su cargo las enseñanzas citadas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes. Dichos profesores participarán en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado.

2. Los centros extranjeros acogidos a este régimen deberán designar, entre los profesores de las enseñanzas a las que se refiere este artículo, un Director técnico para la coordinación de dichas enseñanzas.

3. La evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, se realizará con arreglo a las mismas normas aplicables al resto de las enseñanzas que se cursen en el centro y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes.

Artículo 13.

1. Para funcionar válidamente en España, los centros a los que se refiere esta Sección deberán obtener una autorización de apertura y funcionamiento, que en tal caso dará lugar a la inscripción en el Registro a la que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. El expediente para la autorización de enseñanzas e inscripción en el Registro se iniciará mediante solicitud dirigida a la Administración educativa competente.

Artículo 14.

1. La solicitud con la que se iniciará el expediente a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, los siguientes datos referidos al centro:

- a) Titular.
- b) Denominación.
- c) Localización geográfica.
- d) Enseñanzas para las que solicita autorización.
- e) Número de puestos escolares.
- f) Plazo previsible de puesta en funcionamiento a contar desde la fecha de su inscripción registral.

2. La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de los documentos siguientes:

a) Planos de las edificaciones donde estará ubicado el centro, así como una descripción de sus instalaciones y condiciones materiales.

b) Certificación expedida por la correspondiente representación diplomática acreditada en España en la que conste, fehacientemente, que las enseñanzas tendrán validez oficial plena en el país de origen, y que el centro reúne los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto.

c) Relación de profesores de lengua y cultura españolas, y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Artículo 15.

1. Emitido, en su caso, el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, el órgano que corresponda de la Administración educativa competente elaborará la propuesta de concesión o denegación de la autorización e inscripción. Cuando se proponga la denegación, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente resolverá sobre la autorización e inscripción. La resolución correspondiente podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. De igual modo, se procederá, en su caso, para la cancelación.

Artículo 16.

1. Los titulares de los centros extranjeros en España están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva autorización e inscripción, si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquella deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para los expedientes de autorización e inscripción iniciales.

Artículo 17.

1. Las inscripciones y autorizaciones de los centros extranjeros en España a que se refiere esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o autorización o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.

2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia del cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Para ver el Real Decreto en su totalidad, pueden acceder [con este link](#)